

Recibido  
28-01-2021  
Yorl Abtr.

**RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIARIAMENTE APELACION CONTRA AUTO  
73449310300220190011200 ENVIADO HOY JUEVES 28 DE ENERO 2021**

LUIS ALFONSO RAMIREZ GALEANO <licenciadoprincape@hotmail.com>

Jue 28/01/2021 3:19 AM

Para: eliciliarodriguez@hotmail.com <eliciliarodriguez@hotmail.com>; jucapeals@hotmail.com <jucapeals@hotmail.com>;  
Consejo Seccional Judicatura - Tolima - Ibague <consectol@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
CC: licenciadoprincape@hotmail.com <licenciadoprincape@hotmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (6 MB)

RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIAMENTE EL DE APELACIÓN OK OK OK HOY J.28 01 2021 J. 2 C. CTO MELGAR TOL.pdf;

Dando cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 3. del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020 me permito acompañar copia de lo señalado en el presente asunto, haciendo aclaración que son (13) Trece folios, enviados al juzgado Segundo Civil del Circuito, Melgar Tolima. como apoderado de la señora **Elizabeth Escobar** reconocida por parte del juzgado.

Mi identificación civil como profesional, bufete profesional, teléfono y correo electrónico es:

**Dr. LUIS ALFONSO RAMIREZ GALEANO**  
C. de C. No. 19228599  
T.P. 72.693 CS de la J.  
Calle 12 B No. 8- 23 Oficina 403 Edif. Central Bogotá D.C.  
Móvil 310 218 46 51 - = WhatsApp  
Correo electrónico: licenciadoprincape@hotmail.com

**POR FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO**

# RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIAMENTE EL DE APELACIÓN



**Dr. LUIS ALFONSO RAMIREZ GALEANO**  
Abogado Titulado  
Calle 12 B No. 8-23 Of.403 Edificio Central  
Bogotá D.C. " Colombia " Sur América

Teléfonos 4 77 89 39  
Móvil: 03 (310) 2 184651  
Email: licendadoprfncipe@hotmail.com

Señora  
**JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE MELGAR (Tolima)**  
Correo electrónico:  
[j02cctomelgar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cctomelgar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Ref. : PROCESO: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA  
POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA  
ADQUISITIVA DE DOMINIO SOBRE BIEN  
INMUEBLE  
No.73449-31-03-002 2019 00112 00**

**Demandante: ERNETH MOLINA GARCIA**

**Demandados: HEREDEROS DE DOMINGO LOZADA CUELLAR Y  
DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E  
INDETERMINADAS**

**Objeto: RECURSO DE REPOSICION Y  
SUBSIDIARIAMENTE EL DE APELACION CONTRA  
EL AUTO DEL 22 DE ENERO DEL 2021 Y  
NOTIFICADO EN EL ESTADO DEL LUNES 25 DE  
ENERO DEL 2021.**

**LUIS ALFONSO RAMIREZ GALEANO**, Abogado titulado en ejercicio, mayor de edad, vecino de Bogotá , Distrito Capital, identificado civil y profesionalmente tal y conforme aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderado judicial de la señora, **ELIZABETH ESCOBAR** , quien es persona mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, obrando en su

nombre y representación, acudo ante su Despacho dentro del término legal, con el fin de interponer RECURSO DE REPOSICION y SUBSIDIARIAMENTE EL RECURSO DE APELACION , contra el auto, que abre el proceso a pruebas, solicitando se revoque en su totalidad y se ordene el trámite de la excepciones previas en esta causa.

**LA INCONFORMIDAD RADICA EN LO SIGUIENTE:**

**Primero:** No es cierto lo que dice el Despacho, dentro del texto del auto recurrido, (Ver folio 176 del C. No.1) primer inciso, que anuncia que ella es: CONVOCADA DEMANDADA **ELIZABETH ESCOBAR.**

Como desvirtuó, esta inconformidad, pues simplemente, al leer la referencia del proceso, y el contexto de la demanda, por una parte.

Por la otra es:

Que vuelve el Despacho a decir, términos jurídicos, cuando no es cierto, ruego de nuevo en ver el folio 176 del Cuaderno Principal.

Y cita:

Para aclarar dice: **"2 DEMANDADA DETERMINADA, QUE CONCURRIO ELIZABETH ESCOBAR."** (Las comillas fuera de texto)

Esta primera inconformidad, plantea, algo muy delicado y es que se le está violando, derechos fundamentales que le asiste a mí protegida.

**Segundo:** Oportunamente presente excepciones previas desde el miércoles 11 de noviembre del 2020 y el Despacho con auto del 27 de noviembre del 2020 y notificado electrónicamente por el Estado No. 57 del 30 de Noviembre del 2020, a las partes, le concedió término perentorio de tres (3) días, a la parte actora, para que se pronunciara al respecto, cuyos días hábiles empezó el martes 01 de Diciembre del 2020, 8 a.m.; miércoles 02 Dic. / 2020 y vencía el jueves 03 de Dic. Del 2020 a las 5.p.m. y al parecer se le venció su pronunciamiento, ya que no recibí ningún correo electrónico que viniera de la parte demandante, como lo ordena el

artículo 3 del Decreto 806 del 2020, por otra parte no existe pronunciamiento por parte de la señora Juez, que así lo diga y por ende, solicito desde ya se abstenga de proseguir el proceso, ya que el numeral 2 del artículo 101 del C.G.P. , ordena que el Juez decidirá sobre las excepciones previas, que no requieran la práctica de pruebas, antes de la diligencia inicial, además ordena que el evento de que la parte actora guarde silencio, es decir no haya pronunciamiento oportunamente, *declarará terminada la actuación y ordenara devolver la demanda al demandante.*

Por lo tanto no estoy de acuerdo a lo que reza el auto que obra a folio 175 del C.No.1, que dice, que abre el proceso a pruebas (ver folio), sin dar aplicación a la norma que explica el trámite de las excepciones previas; en donde, no se corrija esta anomalía, estaríamos frente a una (Violación flagrante al debido proceso artículo 29 de la C.N.)

Por otra parte, No es procedente, continuar un proceso, de esta naturaleza, como es el de PERTENENCIA (Artículo 375 del C.G.P.).

Soy puntual en informar al Despacho, que las dos (2) excepciones planteadas en tiempo procesal NO REQUIEREN DE PRUEBAS, ya que las pruebas que obran dentro del cartulario, brotan a simple vista.

Para que no haya duda al respecto, vuelvo y transcribo lo que impet্রে en ese momento procesal (11 de noviembre del 2020) y es lo que normatiza el artículo 100 del C.G.P. En su numeral

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

**PRIMERO:** Señora juez la parte actora, no cumplió con presentar el CERTIFICADO ESPECIAL que exige el numeral 5 del artículo 375 del CGP, sin ninguna medida cautelar, ni tampoco que dijera, el que allego con la presente demanda, que dice: **“TIENE UNA DEMANDA VIGENTE EN PROCESO DE PERTENENCIA”** (El resaltado fuera de texto y las comillas), para constatar lo antes afirmado, podemos ver el folio 4 del Cuaderno principal del presente proceso.

**SEGUNDO:** Para aclarar a la señora Juez, dice en la anotación Numero dos (2) del Certificado de libertad, No. 366-40477, que anexo a la presente demanda que LA OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS Y PRIVADOS DE MELGAR – TOLIMA, realizó dicha anotación, con base en el oficio No. 0147 del 23 02 2010, expedido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Melgar – Tolima.

**TERCERO:** La norma procesal, ordena presentar documentos especiales y máxime, cuando se trata de un proceso de PERTENENCIA DE BIENES INMUEBLES y en el evento de que exista alguna anotación, como la que vemos en el CERTIFICADO

ESPECIAL DE PERTENENCIA PLENO DOMINIO -- Certificado No. 2019-19033 se le informe al señor Juez, la verdad de las cosas y lo correcto es que se le diga que en proceso anterior, de PERTENENCIA iniciado en el año 2010 -- sucedió que dictaron SENTENCIA en contra de su poderdante, como lo que sucede en el presente caso y no se avizora nada, ya que si se hubiese manifestado, esa situación, no se estaría presentando la presente excepción previa.

CUARTO: El Despacho por AUTO ADMISORIO, del 22 de noviembre del 2019, ordeno, en el numeral segundo, que se inscribiera la presente demanda en el folio de matrícula número 366-40477 de la Oficina de Instrumentos de esa ciudad- es decir Melgar Tolima y no aparece que se hubiese hecho esta orden, ya que dice más adelante, que una vez inscrita se expida el correspondiente certificado.

QUINTO: No veo ningún pronunciamiento, que haya hecho la abogada de la parte actora sobre el numeral segundo por lo tanto existe una irregularidad irremediable, ya que la oficina de Instrumentos públicos de Melgar - Tolima No puede inscribir de nuevo otra demanda de pertenencia, ya que en el Certificado que expido con fecha veintuno (21) de Agosto del 2019 dice: "TIENE UNA DEMANDA VIGENTE EN PROCESO DE PERTENENCIA" (El resaltado fuera de texto y las comillas),

SEXTO : Observo que la parte actora, junto con la apoderada que fue la misma abogada que ya había conocido del proceso de PERTENENCIA, que curso en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Melgar- Tolima , la indujo a su señoría, para que ADMITIERA UNA DEMANDA de esta naturaleza, sin ninguna manifestación al respecto.

SEPTIMO: ¿Qué pasa si esta embargado? El predio materia a usucapir.... Que es nuestro caso..... que la sentencia que se iría a proferir por parte de la operadora judicial.....Sería INHIBITORIA, ¿Por qué? Simplemente porque consta MEDIDA CAUTELAR.....en el CERTIFICADO DE LIBERTAD QUE SE ARRIMO CON LA DEMANDA, es decir el inmueble que se pretende adquirir mediante la figura jurídica de PERTENENCIA, se encuentra fuera del comercio.

Lo que quiere decir, que si bien es cierto que se anexo el CERTIFICADO ESPECIAL DE PERTENENCIA, pues se encuentra en contra vía.

YA QUE NO ES POSIBLE QUE SE ADMITA UNA DEMANDA, cuando en el certificado de libertad No. 366-40477, en la anotación número dos (2) dice claramente que existe medida cautelar en una demanda en proceso de pertenencia y en el certificado especial dice otra cosa, como es: TIENE UNA DEMANDA VIGENTE EN PROCESO DE PERTENENCIA, más nunca dice MEDIDA CAUTELAR.

OCTAVO: Para presentar UN PROCESO DE PERTENENCIA, ordena el numeral 5 del artículo 375 del CGP, de presentar un CERTIFICADO ESPECIAL.

*"Artículo 375. Declaración de pertenencia. En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del Registrador de Instrumentos Públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deber acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.*

*El Registrador de Instrumentos Públicos deberá responder a la petición del certificado requerido en el inciso anterior, dentro del término de quince (15) días".*

Con lo anterior, se comprueba que la exigencia de la ley va encaminada a constatar dentro del proceso que en efecto se están prescribiendo predios privados, y a descartar que se trata de terrenos baldíos. Es decir, en caso de no existir un propietario inscrito, ni cadena traslativa del derecho de dominio que den fe de propiedad privada (en desmedro de la presunción de titularidad privada), y que la sentencia se dirija además contra personas indeterminadas, es prueba sumaria que puede indicar la existencia de un baldío, y es deber del Juez, por medio de sus poderes y facultades procesales decretar las pruebas necesarias para constatar que no se trata de bienes imprescriptibles.

Aunado al precitado comentario, el proceso judicial de prescripción adquisitiva del dominio o declaración de pertenencia, consagrado en el artículo 375 del \*Código General del Proceso establece que:

-- El numeral 4 del artículo citado, dispone que *"La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público"*.

-- Numeral 10, segundo inciso *"En ningún caso, las sentencias de declaración de pertenencia serán oponibles al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder) respecto de los procesos de su competencia"*.

Para encontrar las definiciones conceptuales en que no procede la declaración de pertenencia, debe atenderse a la preceptiva contenida en el Código Fiscal adoptado mediante Ley 110 de 1912, en especial sus artículos 44 y 61:

-- El artículo 44 establece de manera expresa que los terrenos situados dentro de los límites del territorio nacional que carecen de otro dueño son baldíos y, en tal concepto, pertenecen al Estado.

-- El artículo 61 establece, también de manera expresa, que el dominio de los baldíos no puede adquirirse por prescripción, es decir, son bienes imprescriptibles.

La claridad de las normas citadas no deja dudas en cuanto a que si un terreno no tiene dueño es un baldío, que como tal le pertenece al Estado y es imprescriptible, y por lo tanto contra el mismo no procede la declaración judicial de pertenencia.

Por otro lado, como va a solicitar una pertenencia, cuando lo que pretende, es un inmueble que aparece con MEDIDA CAUTELAR, según las pruebas aportadas y que el documento es un Certificado de libertad de un predio del municipio. O sino estaríamos frente a una Nulidad procesal.

**NOVENO:** Considero, que para poder subsanar la presente excepción previa, es decir la citada en el numeral

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones del Artículo 100 CGP.

Debe de presentar el oficio de desembargo del Juzgado Primero Civil del Circuito de Melgar Tolima - ante la oficina de Instrumentos públicos y Privados de Melgar - Tolima y una vez se levante la medida cautelar, se proceda a solicitar lo que exige la norma procesal." **(Hasta aquí la transcripción)**

**(Las comillas son fuera de texto)**

En el evento de que no prospere la primera excepción planteada, es decir lo que dice el numeral 5 del artículo 100 del C.G.P., entonces vuelvo y le transcribo, la sustentación que presente también y oportunamente, la **SEGUNDA EXCEPCIÓN**, que es la que también se configura y tipifica, con lo que reza en el numeral 9 del artículo ejusdem y las jurisprudencias emitidas al respecto.

**“Ahora, para probar lo del numeral 9 del artículo 100 del C.G.P., lo sustento de la siguiente forma :**

**PRIMERO :** Existe un antecedente judicial procesal, consistente en que el Señor **ERNETH MOLINA GARCIA** impetró antes de la presente demanda, una acción ordinaria de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO SOBRE BIEN INMUEBLE** contra los herederos indeterminados de **DOMINGO LOZADA CUELLAR** y demás personas inciertas e indeterminadas, correspondiéndole al Juzgado Primero Civil del Circuito de Melgar (Tolima). Ref. No.73449-31-03-001-2010-00011-00

**SEGUNDO:** El citado procesó, termino ya con **SENTENCIA** (03 de Mayo del 2018) **EN UN PROCESO IGUAL COMO ESTE, DE PERTENENCIA**, y lo pruebo con la Sentencia que anexo a la presente excepción previa, junto con el oficio expedido por el Superior, donde confirmo la Sentencia.

**TERCERO:** Lo correcto y procesal es que, para subsanar la **PRESENTE EXCEPCION PREVIA**, con lo que ordena el numeral 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios. Debe de demandar a mi poderdante, **ELIZABETH ESCOBAR**, y al señor **JORGE.GODOY ACOSTA**, ya que fueron integrados en la **DEMANDA DE PERTENENCIA**, que se llevó a cabo en el juzgado ya citado, en el igual como se está llevando ahora, con la salvedad, que allí , ya se dictó sentencia.

**CUARTO:** La **SENTENCIA**, en el **SEGUNDO** ítems de la parte resolutive dice: declarar probadas las excepciones de mérito denominadas “Absoluta imposibilidad del demandante para usucapir el predio materia de acción, por no reunir los requisitos ni las condiciones para acceder a la acción prescriptiva de dominio” e “inexistencia de las exigencias legales para adquirir por posesión” formuladas por los señores **JORGE GODOY ACOSTA Y ELIZABETH ESCOBAR**.

**QUINTO:** Para probar ésta situación jurídica y para la prosperidad de esta excepción previa, anexo:

- 1.- la **SENTENCIA** que se tramita en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Melgar (Tolima), Ref. No.73449-31-03-001-2010-00011-00 y el
- 2.- Oficio donde el superior confirmo la sentencia apelada
- 3.- Auto del Juzgado Primero Civil del Circuito de Melgar (Tolima), Ref. No.73449-31-03-001-2010-00011-00 donde dice, téngase por recibido el presente proceso, obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Tribunal Superior de Ibagué.= Tolima (f.475),

4.- Dos (2) folios llamadas - CONSULTA DE PROCESOS de la Rama Judicial de fecha 11 11 2020, donde consta la épicrisis del proceso, en el Superior.” **(Hasta aquí la transcripción); (Las comillas son fuera de texto).**

**Tercero:** No es posible que el Despacho fije fecha, para éste proceso, después de ocho (8) meses para una inspección judicial al predio materia de Litis, cuando a la fecha éste predio se encuentra embargado por el otro Juzgado del Circuito del mismo municipio de (Melgar -Tolima) y puede ser comprobado a simple vista, con lo que consta en el Certificado de Libertad, lo que quiere decir que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo que le ordeno su señoría en el AUTO ADMISORIO, del 22 de noviembre del 2019, donde ordeno, en el numeral segundo, que se inscribiera la presente demanda en el folio de matrícula número 366-40477 de la Oficina de Instrumentos de esa ciudad y no diga nada el actor y se pretenda en realizar una inspección, sin el cumplimiento de inscribir la presente demanda desde hace más de catorce (14) meses, como si, las órdenes de un Juez, fuera un juego y considero que al parecer la está engañando, a usted señora Juez, día tras día, por cuanto no vi en el proceso, el oficio que debió expedir el secretario del Juzgado, y que deberá ir dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos y Privados de Melgar - Tolima. Como no se ha hecho y ha transcurrido bastante tiempo considerable, por más de la suspensión de términos ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la pandemia, no he visto el oficio, ni tampoco un informe secretarial, que diga, que no han retirado el oficio que ordeno la señora juez desde el 22 de noviembre del 2019. **Conclusión:** con la fijación de la inspección judicial y el traslado del dictamen pericial, lo que se da a entender, con ese impulso procesal, es que van a premiar al actor, por ser incumplido en lo ordenado por el Despacho, mediante autos y si vemos, todos están debidamente ejecutoriados y a la fecha no existe ninguna sanción, ni conminación al respecto. ¿Me preguntó para que el Despacho fija fecha y hora, para realizar una Inspección Judicial al predio, materia de la Litis?

**Respuesta =** Para nada,.....para **declararla Nula.....para quemar tiempo.** Ya que ése día, se va a ver la negligencia que ha tenido la apoderada del actor, porque ni siquiera, puede radicar el oficio a Instrumentos Públicos, ya que no puede existir inscripción de dos (2) demandas a la vez , sobre un mismo predio a usucapir.

Vuelvo y repito, señora Juez, revoque en su totalidad su providencia recurrida y en su reemplazo de trámite a las excepciones previas, ya que con ella se define el presente proceso.

**Cuarto:** No es cierto que el suscrito haya hecho una sola solicitud, a la fecha, como lo dice el auto recurrido, se puede comprobar que llevo más de tres (3), solicitudes y solamente se resolvió una (1) y fue la resuelta el mismo día por parte de la señora Juez, con ocasión, al requerimiento que hizo la Magistrada Ponente del proceso de vigilancia administrativa, lo que quiere decir que existe (Otra vez violación al debido proceso artículo 29 de la C.N.; y violación a los artículos 13 del C.G.P.), para probar infórmo claramente que estos se solicitaron desde : La primera solicitud: La realice el miércoles 09 de Diciembre del 2020, donde le solicite a la señora Juez, se sirviera decretar un link para ver el proceso (no sé si esa solicitud se insertó dentro del expediente por parte de la secretaria y hasta la fecha no se ha resuelto ; La segunda solicitud : La realice el día Jueves 14 de enero del 2021, donde le solicite conminara a la apoderada del actor, ya que no me ha llegado nada del pronunciamiento de la excepciones previas y de mérito. La tercera solicitud, fue la que hizo la Dra. Ángela Stella Duarte Gutiérrez, Magistrada Ponente, del Consejo Superior de la Judicatura del Tolima- mediante oficio CSJTOOP21-122- Vigilancia 2021 -00011, del viernes 22 de enero del 2021, quien avoco conocimiento, sobre la solicitud de la vigilancia administrativa, ya que desde el año pasado, (09 Dic. 2020) no se tenía conocimiento, si la parte actora, se pronunció sobre las excepciones previas o no. Siendo ésta última, la que sirvió fundamentalmente, para poder recurrir el presente auto.

**Quinto:** No es posible, que el Despacho, corra traslado de un dictamen pericial, por tres (3) días, de una de las pruebas que amañadamente, presento el demandante, por intermedio de su apoderada, quien fue la misma abogada vencida, mediante SENTENCIA, que hizo tránsito a cosa juzgada de acuerdo al artículo 303 del CGP, que dice :

La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes

Señora juez, la anterior demanda de pertenencia que impetro el señor **ERNETH MOLINA GARCIA**, quien en esta ocasión, también, es el mismo **DEMANDANTE**, la hizo casi en los mismos términos, de la presente y utilizando soterradamente, las palabras " Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS " cuando se observa a simple vista, que el admisorio de la presente

202

demanda, se encuentra debidamente ejecutoriada, y no se puede tapar el sol, con un dedo, cuando se observa, que se trata de la misma abogada que contrató el aquí actor, en el proceso que curso en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Melgar Tolima, bajo el radicado número 73449-31-03-001-2010-00011-00.

Ahora, la apoderada no ha realizado, lo que ordeno su Señoría, desde ese entonces, es decir, desde (22 - Noviembre - 2019) cuando es **totalmente imposible en Derecho a realizarlo.**

Veamos:

AUTO ADMISORIO, del 22 de noviembre del 2019, donde ordeno, en el numeral SEGUNDO, que se inscribiera la presente demanda en el folio de matrícula número 366-40477 de la Oficina de Instrumentos de esta ciudad, a quien se librara, el oficio respectivo para que una vez inscrita se expida el correspondiente certificado

Señora Juez, como va a volver a inscribir, la presente demanda de Pertenencia, si el **CERTIFICADO ESPECIAL** No. 2019-19033 que ordena el artículo 357 del C.G.P. Consta que el mismo predio que pretende a usucapir, en la presente acción judicial, se encuentra a órdenes de un Juez de la Republica de Colombia, quien tiene **competencia** y es de la misma jerarquía donde cursa el presente proceso y fue la parte actora, quien arrimo, ese certificado, sacado por una tercera persona, como PRUEBA REINA con la presente demanda.

Y dice claramente, sin equivocaciones **"Tiene una demanda Vigente en Proceso de Pertenencia"** ( Las comillas, la negrilla y el subrayado fuera de texto) .

Por una parte y por la otra, es que, vuelvo y repito que NO se ha tramitado dentro de este proceso, las dos (2) excepciones previas, Ver (numeral 5 y numeral 9 del artículo 100 del CGP), que hice en escrito aparte, en el momento de contestar la demanda y que el Despacho le corrió traslado, al actor, según auto que fue notificado electrónicamente y que está pendiente el trámite de las excepciones, tantas veces citadas.

**Sexto:** No se comparte, que el Despacho señale fecha para el 15 de junio del 2021 a las 2 p.m., de seis (6) testimonios y un (1) Interrogatorio de Parte, cuando hoy en día y acogiendo lo normado el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio del 2020, es virtual, y no presencial, por lo que considero, muy corto el tiempo y si no se puede evacuar el mismo día, fije de nuevo fecha y como vamos,..... lo señale a otros seis (6) meses, cuando no es

posible, procesalmente ya que el artículo 121 del CGP. Ordena lo siguiente: Artículo 121. Duración del proceso. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada

Vuelvo e insisto, que el anterior planteamiento, que hago es con base a que a la fecha, no se ha tramitado las excepciones previas.

**Séptimo:** Si bien es cierto que se decretó, como pruebas, las allegadas por las partes, también lo es que hay que precisar, dos hechos notorios que harían imposible de continuar con este proceso y son las de las **Pruebas parte demandante:**

(Ver folio 3) Arrimo el Certificado de tradición y libertad de la matrícula inmobiliaria No. 366-40477, donde en la anotación número dos, figura: DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA URBANA con MEDIDA CAUTELAR.

(Ver folio 4) Arrimo el CERTIFICADO ESPECIAL DE PERTENENCIA PLENO DOMINIO - Certificado No. 2019-19033 de fecha 21 de agosto del 2019 donde consta lo siguiente: "**Tiene una demanda Vigente en Proceso de Pertinencia**" ( Las comillas, la negrilla y el subrayado fuera de texto) .

Cuando su trámite solo se puede adelantar, cuando quede definido el proceso registrado en el certificado de libertad, bien sea que se levante el registro o se de por terminado por alguna razón el proceso.

Ahora de la parte que el suscrito represento procesalmente: Se arrimó con la contestación de la demanda, prueba esencial Reina, que dirime de manera radical este proceso, por cuanto existe SENTENCIA DEBIDAMENTE EJECUTORIADA, que hace tránsito a cosa juzgada (Artículo 303 del C.G.P. ) que dirime el objeto de este tipo de proceso en favor de mi representada ; documento tan importante que amerita que el Despacho se pronuncie de manera clara, como es la fecha y el operador judicial, que la profirió con el nombre de las partes y no dejarlo de manera generalizada, como prueba documental que sin embargo serlo requiere de su relación detallada por ser esencial para este proceso; Igual suerte corre el Certificado de Tradición y Libertad, que arrime, como parte concurrente que represento, donde aparece en la notación segunda una medida cautelar. Siendo competente el Juzgado que aparece allí anotado. (Trayendo el aforismo que dice:

204

El que es primero en el tiempo es primero en el derecho.

**Octava:** No es cierto, que el Despacho decreta un Interrogatorio de Parte, solicitado por el suscrito, cuando mi prolijada no ha sido demandada y si no demuestro mi inconformidad ahora, posteriormente me podrá decir el Despacho más adelante, que quedo subsanada esta mala interpretación porque no demostré mi inconformidad al respecto, es decir que está mal decretada la prueba que solicite oportunamente y que éste es el momento procesal, que debo demostrar en derecho, lo que procesalmente le asiste a mi pupila.

**Novena:** Analizando el auto recurrido, se encuentra otro error jurídico, como es de no haberse decretado, lo que ordena el Decreto 806 del 2020, que impone, que por secretaria se le avise oportunamente a los correos electrónicos registrados de los apoderados, el vínculo o invitación para comparecer a la misma, (EVACUACION DE PRUEBAS) como a los testigos, para evitar retrasos y dilación del proceso.

Por lo tanto, ruego, se decrete y tener en cuenta, los correos electrónicos suministrados, por los intervinientes, ya que las diligencias ya no se hacen de manera presencial, sino virtual.

**Decima:** No me explico, él porque el presente proceso, no aparece, foliado correctamente, cuando he procurado enviar en forma escaneada y en forma consecutiva, mis escritos al presente proceso de pertenencia, haciendo lo correcto es decir, especificando cada uno de ellos como es : (Contestación Demanda – excepciones de mérito y otro escrito como es las Excepciones Previas ) y lo puede comprobar usted señora Juez, cuando examine en forma detenida la **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**, y dentro de ella presente las excepciones de mérito, en donde curiosamente aparece una escaneada de un folio al principio de la contestación de la demanda (.Ver folio 131 del C. No.1) y éste no corresponde en nada dentro de la lectura de la misma. (Cualquier persona que quiera leer, mi contestación, se puede confundir fácilmente, ya que ese folio, no tiene relación al comienzo de la contestación.)

Hago esa aclaración, para evitar malas interpretaciones.

Mientras que la que aparece, a folio 132 del C.No.1, si es la que le sigue, a la 130 del C. No. 1, es decir la que correctamente es de la contestación de la demanda

Ese folio, a que hago alusión, **es decir, el que está mal foliado,** el **(131)**, le corresponde el folio **146** y el que aparece a folio 146, lo correcto es el folio **147** y termina con la rúbrica del suscrito, que es, mi escrito de Contestación de Demanda, junto con las excepciones de mérito que planteo, en ese mismo escrito, a tiempo y lo ordenado por el Código General del Proceso.

Por lo expuesto ruego se ordene que por secretaria se haga la corrección, necesaria en el menor tiempo posible, para evitar malas interpretaciones en un futuro, frente al escrito de contestación de demanda y excepciones de mérito realizado en el mismo escrito, seguido a la contestación de la demanda de pertenencia, ya que en el evento que conozca el presente proceso el superior jerárquico, lo entienda con facilidad

Hasta aquí mis inconformidades al auto recurrido.

**En los anteriores términos dejo sustentado los recursos y por ende solicito se admita y se siga el trámite de ley.**

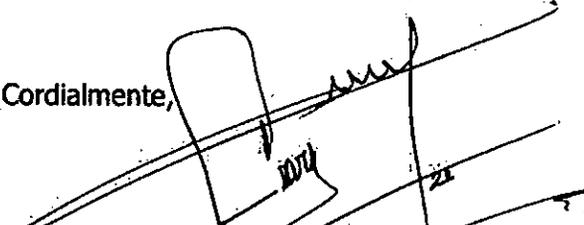
De aquí en adelante informo al Despacho, lo siguiente:

1. Con el fin de dar cumplimiento a la Ley 806, del 2020, artículo tercero (3) , apporto prueba donde consta que de los recursos interpuestos en tiempo, ya envié copia virtual al correo electrónico de la Doctora Elicilia Rodríguez Bueno [eliciliarodriguez@hotmail.com](mailto:eliciliarodriguez@hotmail.com) quien funge como apoderada de la parte actora, como también al Curador ad Litem Dr. Juan Carlos Peña Almario : [jucapeals@hotmail.com](mailto:jucapeals@hotmail.com) Reconocido en la presente acción. Acompaño lo de ley.
  
2. Que: debido a que me vi, en la imperiosa necesidad de solicitar **vigilancia judicial**, por las anomalías que manifesté dentro de una de mis inconformidades informo, al Despacho de la señora Juez, que estos recursos de reposición y subsidiariamente el de Apelación, también le envié copia virtual al correo electrónico [consectol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consectol@cendoj.ramajudicial.gov.co) , que es el email, habilitado, para la Dra. Ángela Stella Duarte Gutiérrez, quien es la Honorable **Magistrada Ponente**, del Consejo

206-

Superior de la Judicatura del Tolima - quien fue la funcionaria judicial que **avoco** conocimiento, sobre la solicitud de la vigilancia administrativa No. 2021 -00011, el viernes 22 de enero del 2021.

Cordialmente,

  
**LUIS ALFONSO RAMIREZ GALEANO**

C. de C. No. 18.228.599 de Bogotá

T.P. No.72.693 del C.S. de la J.

Correo electrónico: [licenciadoprincipe@hotmail.com](mailto:licenciadoprincipe@hotmail.com)